



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACORDADA N° 29.210

Mendoza, 30 de abril de 2.019

VISTO:

Que el marco normativo referido a las protección y promoción de los derechos humanos de las *personas con discapacidad, adultos mayores y usuarios de salud mental*: Convención de los Derechos las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestra legislación por Ley 26.378 el 21 de mayo de 2008; la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, aprobada por ley 27.360; la Ley de Salud Mental 26657 y su decreto reglamentario 603/2013; el Código Civil y Comercial de la Nación; el Código de Familia de la provincia de Mendoza, Ley 9120; la Acordada N° 24.023 por la cual esta Suprema Corte de Justicia adhiere a las "*Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad*"; la Acordada 24.842 que fija la competencia de la *Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia*; la Acordada N° 26.844 por medio de la cual se adhiere al "*Protocolo sobre Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad*"; y las acordadas 24.486, 25684 y 25685 referidas a la adecuación de los procedimientos a la Ley Nacional de Salud Mental y notificaciones electrónicas;

CONSIDERANDO:

Que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado continuamente un compromiso por generar acciones en pos de un mejor acceso a la justicia.

Que el acceso a la justicia se erige tanto como un derecho a la jurisdicción como así también como una condición de posibilidad para el goce del resto de los derechos y garantías, particularmente por ser éste el poder público que interviene ante situaciones de conflicto y sesión de derechos que deben ser efectivizados o bien reparados.

Que la comunidad internacional ha entendido el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas, sin distinción alguna.

Que desde esta concepción amplia, el acceso a la justicia como derecho fundamental da contenido material al principio de igualdad y esto se configura como uno de los derechos mayores desafíos institucionales.

Que el principio de igualdad no se agota en la llamada igualdad formal o de derecho sino que comprende la igualdad sustancial o material que implica la búsqueda de alcanzar una igualdad de resultados. El principio de igualdad pre-

senta dos costados: por un lado el impedimento de distinguir cuando existieran razones para hacerlo, y por otro la exigencia de distinción cuando medien motivos justificados. Así, *la igualdad de derecho implica el reconocimiento de la desigualdad real*.

La igualdad sustancial demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios y la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación (acciones positivas).

Que esta igualdad material requiere de decisiones y acciones que efectivicen concretamente la remoción de obstáculos así como la implementación de ajustes razonables para el acceso a la justicia de los sectores de nuestra sociedad que se encuentren en situaciones complejas de vulnerabilidad.

Que el principio *pro persona* impone que toda cuestión atienda a derechos sea atendida, regulada y, llegado el caso, resuelta, en el sentido más favorable a la persona humana (de conformidad con los mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos). Implica que una cuestión debe ser resuelta aplicando la norma más protectora de los derechos de las personas así como menos restrictiva al ejercicio de los mismos.

Que, en la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha resaltado el reconocimiento de los derechos de las personas por parte de los Estados, admitiendo la existencia de diferencias y particularidades entre las mismas, las que aun naciendo "libres e iguales en dignidad y en derechos" requieren de un reconocimiento de su "diversidad".

Que, el reconocimiento de la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad trae aparejada la necesidad de adoptar nuevos instrumentos a fin de eliminar la discriminación de la cual puedan ser objeto los mismos.

Que la expresión "grupos en situación de vulnerabilidad" se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad, condición, capacidad, edad o alteración de sus funciones psíquicas y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

Que en la definición de estos grupos es necesario considerar, junto a la dimensión jurídica, las dimensiones histórica y social de su constitución como tales, ya que se trata siempre de personas que son, o han sido persistentemente, objeto de alguna forma de discriminación o afectación de sus derechos y que, por lo tanto, requieren de políticas activas para garantizar, mediante el reconocimiento y



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

respeto de su identidad, condición y necesidades particulares, el goce igualitario de derechos.

Que la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad puede traer aparejada la obstaculización o limitación en el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, así como también la posibilidad efectiva de **acceder a la justicia**, lo que ha sido receptado por las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, que reconocieron que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad...”

Que debemos recordar que este proceso no se agota con el reconocimiento de derechos y su correlato en la normativa interna, sino que los Estados en cada una de sus esferas, incluyendo el Poder Judicial, deben realizar acciones positivas para lograr el efectivo goce y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, surgiendo entonces nuevas metas y desafíos.

Que para ello, se toman como punto de partida las obligaciones asumidas por el Estado argentino a partir de la ratificación de los instrumentos de protección de los derechos humanos específicos de cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad y las recomendaciones emitidas por los distintos organismos especializados de las Naciones Unidas creados por los instrumentos, así como también las recomendaciones efectuadas por órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Que el sistema regional de protección de derechos humanos ha comenzado a demandar un rol más activo y menos neutral por parte de los Estados como garantes no sólo del reconocimiento de los derechos, sino también de la posibilidad real de ejercerlos.

Que la transformación surge como una necesidad de dar respuesta al ser humano y a la comunidad en general, adaptando la justicia a la realidad y a las demandas sociales, para colocar el derecho al servicio de la justicia y no al revés, es decir, la justicia al servicio de las leyes formalistas, en detrimento del desarrollo humano.

Que en el caso de los adultos mayores, usuarios de salud mental y personas con discapacidad, el énfasis en la protección de los derechos de estas personas, se orienta a superar las desventajosas situaciones existentes y a evitar la generación de sistemas que perpetúen las discriminaciones y segregaciones.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido contundente en señalar que, respecto de las personas con discapacidad, *“los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad”* (Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C Nro. 149; parr. 105). Asimismo, señaló que *“las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, son particularmente vulnerables a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. [...] Ello exige que se ejerza una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación”* (Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Cit; parr. 106 y ss.).

Que el derecho constitucional de acceso a la justicia, abarca a todas las personas que no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

Que esta garantía constitucional es mayor para los integrantes de los grupos más vulnerables de la sociedad y por ello son los que deben ser priorizados en su atención. Entre ellos, de manera indudable, las personas que se encuentran institucionalizadas, son los más imposibilitados de acceder a la justicia, por la sola situación de encierro en la que se encuentran.

Que con la finalidad de que el acceso a la justicia no se convirtiera en una mera declaración abstracta, es necesario establecer un mecanismo y órgano judicial que se acerque a estos establecimientos para hacer efectiva y real la garantía constitucional y convencional.

Así, no solo se efectivizaran de manera prioritaria los reclamos de derechos para otorgar una respuesta cierta y definitiva, sino que se ampliará el alcance del concepto por entender que las necesidades de estas instituciones con el poder ejecutivo y el poder judicial, beneficiaban en definitiva a los grupos vulnerables.

Por ello, resulta conveniente constituir un nexo con todos los operadores judiciales que fueran necesarios, con la finalidad de brindar medidas esenciales para prestar servicios más justos, previsibles, eficaces, dando toda la información judicial que se requiriera, agilizando todo tipo de trámite, evitando una sobrecarga de trabajo innecesaria y acortando el tiempo de respuesta a fin de minimizar toda dilación indebida.



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en uso de la atribución de superintendencia sobre la administración de justicia dispuesta por el art. 144 inc. 1 de la Constitución Provincial y las facultades previstas por Ley 4.969,

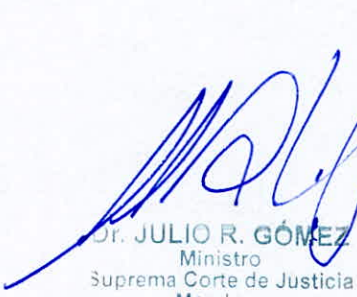
RESUELVE:

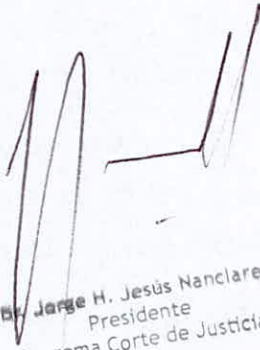
I. Ordenar a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, a través de la Subdirección de Acceso a la Justicia, la ejecución de las acciones pertinentes a los efectos de garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia con plena observancia de las garantías judiciales de todas aquellas personas adultas mayores, con discapacidad y/o usuarias de salud mental que se encuentren en situación de vulnerabilidad; pudiendo constituirse en los lugares donde allí se encuentren a los efectos de realizar las gestiones pertinentes comprendidas en el Anexo 1.

Regístrese. Comuníquese. Archívese.

MN/CC


Dr. OMAR PALERMO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Dr. JULIO R. GÓMEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza

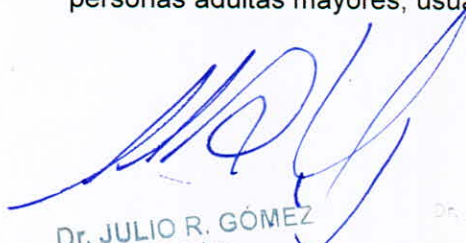

Dr. Jorge H. Jesús Nanciarés
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Mendoza

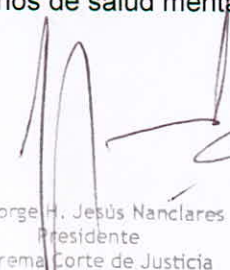
28210
394

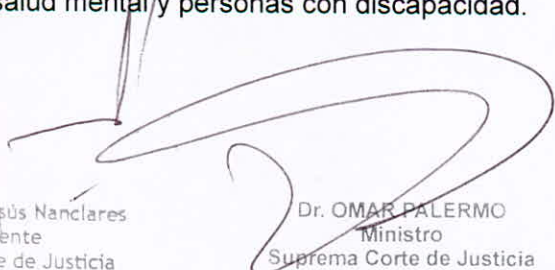
ANEXO I

En el marco de esta acordada y en consonancia con las facultades otorgadas por la Acordadas Nros. 24.842 y 26.844, la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia dispondrá de las siguientes facultades:

- a) Velar por el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos respecto a personas adultas mayores, usuarias de salud mental y personas con discapacidad.
- b) Concurrir a las instituciones de abordaje específico, hogares y/o residencias en donde se encuentren alojadas las personas identificadas en el apartado anterior, sean de carácter público o privado.
- c) Identificar las condiciones de vida, trato recibido, tratamiento específico, objetivos terapéuticos, proyecto de externación, revinculación social o familiar con la sola conformidad del residente, cuando pudiere brindarla.
- d) Requerir la información referida a las personas institucionalizadas a los efectos de compulsar documentos e identificar archivos, historias clínicas y expedientes conforme la necesidad de la intervención requiera.
- e) Entrevistar a las personas residentes, conforme su voluntad o interés lo permita, a fin de mantener un dialogo privado, sin que esto repercuta en represalias o cuestionamiento por parte de la institución de contención.
- f) Registrar bajo soporte fotográfico o filmico la intervención e identificación de la institución a fin de sostener lo visualizado en términos de corroboración de la intervención, siempre que no afecten los derechos de las personas allí alojadas.
- g) Confeccionar el *Registro de Casos de atención a problemáticas de acceso a Justicia de usuarios de salud mental, personas con discapacidad y adultas mayores*.
- h) Promover la intervención de las dependencias judiciales que correspondan ante la identificación de situaciones de vulneración de derechos y situaciones irregulares que atenten contra los derechos de las personas institucionalizas.
- i) Conforme la identificación de situaciones irregulares en los espacios de residencia o internación, definir estrategias de intervención en pos de generar una modificación de las situaciones visualizadas que menoscaben derechos, de manera conjunta y/o complementaria con los organismos administrativos competentes.
- j) Generar y promover espacios de capacitación, coordinación e intercambio con los organismos relacionados intervinientes en la protección de derechos de personas adultas mayores, usuarios de salud mental y personas con discapacidad.


Dr. JULIO R. GÓMEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Dr. Jorge H. Jesús Nanclores
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Dr. OMAR PALERMO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza